

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES EN UNA SOCIEDAD MUNDIAL ANÓMICA Y EN TRANSFORMACIÓN ASIMÉTRICA

I. LA SOBERANÍA Y LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO EN EL CENTRO DE LA RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS RELACIONES JURÍDICAS Y JUDICIALES INTERNACIONALES

La sociedad mundial en su actual definición global está engendrando e imprimiendo especial dinamismo tanto al derecho internacional como a las relaciones internacionales, con procesos de integración y fragmentación en todo el mundo. Tanto es así, que está provocando muy graves tensiones, antagonismos, crímenes y delitos, conflictos, diferendos, revoluciones y guerras, al mismo tiempo que propicia la creación de movimientos sociales de varias tesituras destinados a recuperar, proteger o desarrollar las condiciones de vida y de trabajo, por encima incluso de localismos, provincialismos, nacionalismos y regionalismos. Además, en la misma medida en que la sociedad global puede concebirse como una vasta e intrincada formación social que incluye naciones y nacionalidades, pueblos y etnias, religiones y lenguas, culturas y civilizaciones, también puede ser vista como el escenario de las diversidades socioculturales y del desarrollo desigual, combinado y contradictorio. La misma dinámica de la globalización, en términos sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales, genera y desarrolla las condiciones de la diversificación y la fragmentación. Es aquí, justamente, donde se inscriben y conducen la evolución y la transformación, con toda su amplia gama de manifestaciones y desafíos, del derecho internacional contemporáneo.

El mundo vive una época de confusión y constantes transiciones, con grandes cambios tecnológicos que concitan procesos inacabados e incertidumbres, que se conjugan con avances y retrocesos, desvalorizaciones aceleradas que le imprimen un sello particular de pérdida de rumbo a estas primeras tres décadas del siglo XXI, que amenaza ser caótico, paradójico y a contrasentido de los ideales de progreso compartido, derecho, equidad

y justicia, que han acompañado a la humanidad desde los inicios de su ya larga travesía por el camino de la historia y la realidad social objetiva. Quizá nunca como ahora, sumidos en este amplio espectro de la denominada “era de la globalidad”, se habían mostrado tan patentemente los vínculos que ligan los problemas del desarrollo de la sociedad internacional con los del derecho, la política, la justicia penal y las relaciones internacionales, situadas éstas en una dicotomía dialéctica: cooperación y conflicto.

Por ello, es importante plantear algunas reflexiones filosóficas en torno al papel que juega la soberanía estatal y la inmunidad jurisdiccional del Estado en una sociedad global donde ocurre y discurre la transición del actual orden jurídico-legal internacional en el marco de la reconfiguración del derecho internacional y de las relaciones jurídicas y judiciales internacionales.¹ Si bien el asunto de la soberanía tradicionalmente ha sido monopolio reconocido del derecho, de la teoría del Estado y de la ciencia política, hoy su propuesta deviene insuficiente, limitada y poco sostenible ante el embate de la cambiante realidad planetaria y de las nuevas reglas del juego en el sistema de relaciones internacionales. En la bibliografía existente hay desde numerosos estudios clásicos de corte juricista o economicista, hasta los que pretendiendo ser multidisciplinarios caen en el historicismo acrítico, la politización del enfoque, el reduccionismo o el oficialismo profesional y académico. Por ello, este breve apartado busca brindar una imagen integral del paradigma soberano que se distancie en lo posible de tales visiones y sea comprensiva e imparcial.

¹ Chayes, Abram y Handler Chayes, Antonia, *The New Sovereignty. Compliance with International Regulatory Agreements*, Cambridge, London, Harvard University Press, 1995. Son muchos los autores que contribuyen al esclarecimiento de diferentes aspectos sociales, económicos, políticos, jurídicos, culturales, geográficos e históricos de la soberanía del Estado para explicar la reconfiguración del derecho y las relaciones internacionales. Hay, principalmente, tres teorías que son utilizadas con mayor frecuencia para interpretar aspectos muy particulares de la reconfiguración del paradigma soberano en un ambiente de globalización de los procesos: la sistémica, la weberiana y la marxista. Sin demérito de estas y otras teorías sensibles al problema, como el evolucionismo, el estructuralismo y la hermenéutica, me inclino por la enorme vigencia que tiene todavía el pensamiento marxista, el cual contribuye significativamente al entendimiento de la transnacionalización y globalización del capitalismo, en tanto forma de rompimiento de la soberanía clásica, como modo de producción y proceso civilizador. Los estudios posmarxistas sobre el colonialismo, el imperialismo, la centralización y fragmentación del derecho internacional, el capitalismo tardío, los conflictos y las diferencias político-económicas, la mundialización del crimen y el delito, las revoluciones sociales y las guerras regionales y mundiales, abren perspectivas fecundas para el entendimiento de la reconfiguración inacabada de la soberanía y la inmunidad jurisdiccional del Estado. Empero, sin caer en el eclecticismo, considero que todas las metateorías son muy útiles, en el sentido de que son amplias e interdisciplinarias. Así, es innegable que los enfoques sistémico, weberiano y marxista permiten abarcar la realidad social global en su complejidad.

Ante los desafíos generados por la globalización, las ciencias sociales enfrentan problemas desconocidos, o transfigurados. Se transforman las condiciones de la soberanía del Estado nación, así como las condiciones de construcción de los poderes y las hegemonías. Gracias a la nueva división internacional del trabajo, los movimientos de las fuerzas productivas atraviesan continuamente las fronteras nacionales, provocando que el individuo, como sujeto de derecho internacional y actor político transfronterizo, se localice y se mueva simultáneamente en el ámbito local, nacional, regional y mundial. Lenta o abruptamente, las cosas, las personas y las ideas se desarraigan parcial o totalmente, lo que multiplica las identidades, las desigualdades y las diversidades, complicándose el funcionamiento soberano tradicional del Estado nación y el mal llamado cosmopolitismo. La crisis del Estado moderno, la redefinición de su soberanía con la combinación de su adelgazamiento o desmantelamiento y de su reorientación (en sus roles, funciones, objetivos, poderes), se manifiesta directamente en el derecho interno y en el internacional, de tal suerte que éste, aunque de manera lenta e incompleta con avances y retrocesos, se está desarrollando en el sentido del sometimiento de gobiernos, grupos, organizaciones e individuos a nuevas y más amplias regulaciones.

El reconocimiento de cada vez más derechos y deberes —que en sí ya implican cesión de soberanía por parte del Estado—, aunque todavía sin el respaldo de instancias supraestatales con plena capacidad coercitiva, los intentos de diseño de una nueva generación de normas e instituciones —como la jurisdicción universal y la jurisdicciones penales internacionales (especiales y permanentes, como la CPI)—, el avance hacia vertientes jurídicas inéditas, como el derecho internacional penal y un derecho internacional donde lo público y lo privado tienden a entremezclarse con creciente frecuencia y mayor consistencia, acotan o trascienden las pretensiones soberanas de los Estados nacionales.

En aparente paradoja a esta situación, prácticamente todas las reformas neoliberales y colaterales se han estado ejecutando en México y en el resto del mundo capitalista mediante un fuerte intervencionismo estatal y prácticas cotidianas de autoritarismo: poderes presidencialistas, terrorismo de Estado, violación de derechos humanos, violencia oficial contra ciudadanos nacionales y extranjeros, regímenes de excepción, legislación tributaria radical (terrorismo fiscal), reestructuración mediatizada del aparato judicial, denegación de justicia, instrumentos y mecanismos populistas, corporativistas y clientelistas, de control y represión. Se imponen así rígidas políticas monetarias, financieras y fiscales, con fuertes efectos redistributivos y con-

centradores del ingreso y del poder, claramente regresivos. Por un lado, se sostiene y proclama el desdibujamiento de las fronteras soberanas del Estado, mientras que, por el otro, ocurre un férreo intervencionismo oficial, que se manifiesta en un amplio espectro de privatizaciones; el proteccionismo a favor de las grandes empresas; los métodos autoritarios y represivos para el manejo y solución de los conflictos, dejando para el discurso tanto al derecho interno como al sistema jurídico y judicial internacional.²

Lo más preocupante es que la globalización se revela como proyecto y proceso que nadie controla realmente por carencia de regulación política y jurídica, y tendencias al debilitamiento, desmantelamiento y colapso del Estado, su soberanía, sus potestades y sus poderes, especialmente las dimensiones rectoras, productivas y social-benefactoras. Los gobiernos apoyan la globalización, sus costos y retos, sin adoptar estrategias y políticas domésticas de refuerzo o de compensación, que harían la integración mundial económicamente más eficiente, al igual que más viable, socialmente más deseable, políticamente más gobernable, más regulable y controlable en lo jurídico. También es cierto que las restricciones apuntadas afectan la soberanía de modos diferentes. Pueden resultar en una situación *de jure*, de debilitamiento o pérdida de ciertos aspectos de la soberanía formal; o *de facto*, como pérdida de autonomía, de capacidades políticas y económicas para diseñar y realizar políticas. Puede darse la pérdida de la soberanía del Estado, o su mantenimiento, pero con disminución de su autonomía para ejercerla.

Las limitaciones y desafíos a la soberanía varían, por lo que deben ser calificadas según los casos, las etapas, los espacios, el juego combinado de las condiciones económicas y las políticas, en los planos nacional e internacional, en virtud de que la globalización no se cumple de manera uniforme en todo el mundo, para todos los Estados nación; esto es, que no tiene un

² Kaplan, Marcos, “Impactos jurídicos y políticos de la globalización”, ponencia presentada en el Seminario Internacional “La Globalización y los Sistemas Jurídicos Nacionales”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, junio de 1998, pp. 1-16. Indicaba que mientras la soberanía “estorba”, el intervencionismo estatal “perdura y se refuerza”, además por los altos costos económicos y sociales que las reformas cumplidas han conllevado para grupos considerables y para la nación. De un Estado intervencionista semibenefactor, se transita a un Estado gendarme-desarrollista, parcialmente desplazado por el mercado en la regulación y dinamización del sistema. La soberanía se reduce, pero el intervencionismo no; se modifica en sus marcos de referencia y objetivos, en sus formas y contenidos. La apertura externa y la liberación interna coexisten con las políticas y acciones que pretenden atender a las demandas y presiones de fuerzas contrarrestantes, grupos insatisfechos y conflictos. Concluye que parece problemático, si no imposible, prescindir tanto del intervencionismo del Estado, de su iniciativa, control, arbitraje, regulación y promoción, como de un “Derecho interno e internacional actualizado y funcionalizado”.

carácter absoluto y definitivo. Además, la economía mundial y el sistema interestatal exhiben desniveles, discontinuidades, crean brechas y nichos; abren espacios de autonomización y refuerzo de la soberanía para Estados nación con capacidades de aprovechamiento. Aunque en pie de igualdad frente al derecho internacional, los Estados están así desigualmente integrados en la economía mundial, así como en el sistema político internacional; algunos pueden tratar de aislar relativamente sus economías de las redes transnacionales, adoptar políticas de cooperación o de integración supranacional, mientras que otros pueden seguir desarrollando sus competencias, ejercer su soberanía, aceptar restricciones a la misma, pero adquirir nuevas capacidades para regular de mejor manera fuerzas y relaciones transnacionales que están más allá de su control efectivo o del control reglamentario y normativo del derecho internacional —por ejemplo, los códigos de conducta de las empresas transnacionales promovidos dentro del GATT-OMC— pudiendo incluso involucrarse en nuevas formas político-jurídicas de participación e intervención.

La soberanía *de jure* y la *de facto*, como idea y como praxis, siguen siendo una fuerza poderosa y competente, especialmente respecto a la capacidad del Estado para ejercer sus potestades y poderes coercitivos, lo cual resulta determinante en el campo de la penalización, así como el combate a la criminalidad en todas sus formas. El derecho internacional, por ejemplo, reconoce como uno de sus principales retos el que los Estados siguen mostrándose poco dispuestos o aun contrarios a acoger los principios de justicia penal internacional y de jurisdicción universal, al igual que someter sus disputas con otros Estados o actores diversos al arbitraje de una autoridad jurisdiccional supranacional, también continúan preservando celosamente su “derecho soberano a hacer la guerra o intervenir en otros Estados” (por ejemplo, Rusia contra Ucrania o China contra Taiwán, en estos momentos). Hasta ahora, el Estado nación con su soberanía, además de su autonomía de ejercicio no están condenados al total debilitamiento ni a la extinción. Existen, efectivamente, infracciones a la soberanía, también restricciones al ejercicio de la autonomía, e interrogantes planteadas a la idea tradicional de una soberanía ilimitada e indivisible —absoluta, como la concebía Bodino—. En este sentido, el actual movimiento hacia la desregulación nacional e internacional puede ser coyuntural; esto es, no excluye el posible surgimiento de nuevas y reforzadas formas de regulación en el futuro. Es innegable entonces que la soberanía del Estado en la sociedad moderna y su sometimiento al imperio del derecho internacional siguen siendo cruciales en una economía mundial globalizada.

La autoridad y la gobernabilidad pueden haberse vuelto más plurales; localizarse en diferentes sedes, en organizaciones públicas o privadas, en diversos foros internacionales, transnacionales, subnacionales, en áreas regionales y nacionales. La desagregación, la divisibilidad, la enajenación de los componentes de la soberanía no implican necesariamente una disminución del Estado nación, pues aun con la cesión de poderes estatales los Estados pueden adquirir nuevos papeles y renovadas funciones. El debilitamiento de sus atribuciones administrativas sustantivas en relación con su población doméstica no basta para modificar su desempeño como portadores del imperio del derecho, tanto interna como externamente. No se olvide que el derecho internacional no puede funcionar sin Estados nacionales como sus soportes materiales, sus agentes, sus creadores, sus bases de consentimiento, acato y cumplimiento de la ley internacional. En este mismo orden de ideas, considero que no existe una contradicción necesaria entre la integración económica mundial y la soberanía del Estado nación, pues, por principio, la difusión global de la soberanía en la forma del Estado de derecho permitió crear y consolidar una economía internacional como la existente. Sin embargo, se da una tendencia a la globalización puramente comercial, en un contexto de fragmentación del mundo en Estados nación, separada e independiente de la aún no lograda “globalización del Derecho y del Estado”.³

La soberanía ha tenido un papel de enorme importancia a lo largo de la historia política, además de las relaciones internacionales, de ahí que su estudio constituya el tema central del derecho internacional, la cooperación judicial internacional y la teoría del Estado, lo cual también justifica el análisis crítico de los principales aspectos derivados de la concepción y la praxis estatal, así como de su manifestación esencial, que es la soberanía, partiendo de su comprensión en el marco de la interrelación cultural entre sociedades diversas, al igual en el contexto de una sociedad global e interdependiente. Todas las Constituciones políticas de la actualidad lo consignan en forma expresa, así como en las cartas, en los tratados y en los documentos más importantes de las organizaciones internacionales como un principio vigente que, pese a los intereses y argumentos, de tiempo en tiempo, se levantan en su contra, pues hay quienes piensan, de un lado, que la soberanía ha caducado como concepto y como realidad, debido a los cambios tan repentinos y espectaculares que vienen ocurriendo recién-

³ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *El derecho internacional público en la agenda política de las relaciones internacionales*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.

temente en la escena mundial;⁴ del otro lado, están aquellos que disciernen que estos fenómenos no representan la caducidad o la extinción del poder soberano de los Estados nación, que aún son la unidad básica de la organización política contemporánea. Pero por encima de cualquier postura al respecto, es evidente que el concepto de soberanía está siendo objeto de nuevos cuestionamientos, ya que la globalización exige un nuevo análisis de los conceptos clásicos del derecho, del derecho internacional y de la ciencia política. De ahí que, para replantear algunas ideas, sea necesario el aporte reflexivo de los estudiosos en la materia bajo las coberturas interdisciplinaria y pluridisciplinaria.

En un breve recuento histórico, el Estado nación surge con atribuciones soberanas en Europa occidental de las ruinas del Estado feudal, consolidándose con la Paz de Westfalia de 1648. Esta soberanía es el fruto de las luchas sostenidas por el rey francés contra el imperio, la Iglesia y los señores feudales conflictos que devinieron en el establecimiento de las primeras naciones. Al surgir el Estado moderno, las fuerzas estamentales se fueron adecuando a las exigencias precapitalistas que originaron una nueva forma política estatal. El propio sistema de Westfalia concedió al Vaticano estatus de ente supranacional con capacidad de decisión sobre la guerra, la paz, la territorialidad y la soberanía incipiente; esto fue así porque sin la existencia de un ente de tales características, como el papado, los gobernantes seguramente hubieran extendido su poder ilimitadamente. De esta manera, la soberanía es producto de la realidad política y social, cuyo concepto encuentra su primera sistematización en *Los seis libros de la República* de Juan Bodino, en donde afirma que la soberanía es un poder absoluto y perpetuo; absoluto en cuanto a la potestad de dictar y derogar las leyes, pero bajo una sola figura: el soberano, quien está sujeto solamente a las leyes de Dios, de la naturaleza y al *derecho de gentes*; y es perpetuo, entendido como el poder irrevocable y de tiempo ilimitado del príncipe. Bodino explica que el soberano es el que gobierna, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo mismo. Para Hobbes, el titular es quien detenta el poder. Hegel, Jellineck, Herman Heller y mi propio maestro, Flores Olea, afirman que el titular es el Estado, en tanto que Felipe Tena Ramírez sostiene que la soberanía reside en la Constitución, mientras que para Rousseau el soberano es el pueblo.

⁴ Arranz Lara, Nuria, “Globalización y soberanía”, *México Internacional*, México 1991, núm. 64, 6, p. 5. También consultar a nuestra destacada discípula: Cortés, Ávila, Claudia, *La soberanía ante los procesos de globalización. Perspectivas para su reafirmación o decaimiento*, trabajo presentado para el curso avanzado para profesores “Nuevas tendencias del derecho internacional”, que impartimos en la FCPS de la UNAM, febrero-mayo de 1998, pp. 1-18.

La soberanía nacional es una e indivisible; su ejercicio implica dos dimensiones. La primera es en el plano interno, en nombre de y frente a la población que se asienta en un territorio estatal determinado; y en el plano externo, en nombre de dicho Estado frente a los representantes jurídicos y la población de otros Estados. Desde el punto de vista del derecho, al interior de cada Estado existen legalmente otras personas jurídicas diferentes de éste, sobre las cuales puede y debe imponer y ejercer su autoridad. Estas personas jurídicas no deben pretender ser soberanas frente o por encima del Estado. También, en teoría, el ejercicio de la soberanía de un Estado con respecto a la soberanía de los demás, implica que estos últimos no pueden pretender ser superiores frente a dicho Estado, pues todos son iguales. Anteriormente, los reyes basaban su poder en la soberanía absoluta que ejercían al interior de su jurisdicción. Maquiavelo escribió que la soberanía absoluta y omnímoda que ejercía el príncipe al interior de su reino tenía como única limitación el derecho de gentes o *jus gentium*, el cual emergía de la época moderna como la normatividad resultante del comercio, al igual que de la conquista y como la ordenación mínima de aquello común a la humanidad.

El derecho internacional surgió muy a pesar —y a veces en contra— de las autocracias soberanas. De hecho, desde una perspectiva historiográfica, el *jus gentium* representa un *principio de expresión de la globalidad*. Ahora bien, como desprendimiento del sistema de autocracias soberanas y para garantizar su existencia, se fue haciendo necesaria una red de balance de poder que regulara las relaciones interestatales o internacionales, lo que significó que dos Estados o más tuvieran iguales capacidades en abstracto a pesar de que *de facto* existieran entre ellos relaciones inequitativas. En la realidad social, el derecho internacional es un orden jurídico descentralizado en un doble sentido: por una parte, sus normas ligán a aquellas naciones que las han aceptado, y por la otra, la mayor parte de sus normas son obligatorias en virtud del consentimiento de los Estados —el principio *ex consensu advenit vinculum* expresa indubitadamente que el consentimiento es la base de la obligación jurídica—. No obstante, es claro que una porción de estas normas son vagas y ambiguas, además de que pueden estar condicionadas y tener la característica de contar con reservas, lo que permite a las naciones individuales un alto grado de libertad de acción cuando se les reclama cumplir dichas disposiciones de derecho internacional.⁵

⁵ Al discutir el problema de la soberanía en el campo de la ejecución de la ley se distingue a la soberanía como órgano ejecutivo igual a la soberanía en el campo de lo judicial; esto es, la decisión de cuándo y cómo iniciar una acción ejecutiva reside, en última instancia, en la nación individual. Por otra parte, la soberanía de la nación como objetivo opuesto de

Con el nacimiento de este principio de supranacionalidad, la soberanía de los Estados se fue matizando y las autocracias internas se adaptaron a la cesión mínima de su soberanía. Desde entonces el Estado dejaba de ser un poder, que en términos absolutos se organizaba a sí mismo para pasar a ser receptor de los imperativos de las instancias supraestatales convencionales. Se trataba ya de un poder que comenzaba a ser organizado desde afuera; un poder supranacional que se ejerció en nombre de principios abstractos y de valores universales, cuyos portadores lo utilizaban para la consecución de intereses propios. Esto explica por qué la idea de soberanía ha sido criticada por algunos autores que le adjudicaron haber causado las guerras, entre otras formas de violencia, además de ser grave obstáculo para el desarrollo del derecho internacional y de las relaciones jurídicas y judiciales internacionales. Entre ellos, el estadounidense James W. Garner, el alemán Hans Kelsen y el griego N. Polis, aseguraron que la soberanía estaba en su etapa de desaparición, pues significaba un obstáculo para la organización mundial y la paz, ya que había permitido dar apariencia y justificación a las pretensiones arbitrarias de los gobiernos.⁶ Aquí llama la atención el criterio de Herman Heller, para quien no existe contradicción alguna entre soberanía y el sistema derecho-justicia internacional, porque el Estado soberano es presupuesto para la existencia del segundo; amén de que cualquier concepción del derecho internacional que no tome como punto de partida la existencia de una pluralidad de unidades de voluntad soberana está destinada al fracaso, pues el derecho internacional —y por derivación la justicia y la cooperación internacionales— existe en la medida en que por lo menos interactúen dos unidades territoriales decisorias universales y efectivas.⁷ En la misma línea de reflexión se encuentra el jurista mexicano César Sepúlveda.⁸

una acción ejecutiva se manifiesta en lo que se denomina “impenetrabilidad” de la nación. Ello significa que, en un territorio dado, sólo la nación puede tener soberanía —la autoridad suprema—, y que ningún otro Estado tiene el derecho de ejecutar actos gubernamentales sobre su territorio sin su consentimiento. Por consiguiente, todas las acciones ejecutivas previstas en el derecho internacional, con excepción de la guerra, se limitan a ejercer presión sobre el gobierno agresor de las leyes —tales como protestas diplomáticas, la retorsión, la intervención, las represalias, los bloqueos—, las cuales dejan intacta la soberanía territorial del Estado que viola el derecho internacional.

⁶ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, FCE, 1996, pp. 63 y ss. Véase también, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995.

⁷ Heller, Herman, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, México, FCE-UNAM, 1995, pp. 225-234.

⁸ Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, FCE-UNAM, 1995. El maestro sostenía que el derecho internacional es, de hecho y en principio, un orden jurídico de entes soberanos a los que obliga a respetar una serie

La soberanía se ha visto modificada en gran medida al paso del tiempo, pero no su validez por cuanto principio de soberanía jurídica y judicial de un Estado nacional frente a otros.⁹ Realmente lo que ha variado sustancialmente es el número y características de los Estados que integran actualmente la sociedad internacional, así como las circunstancias y problemas a los que cada uno o todos en conjunto se tienen que enfrentar. Todo esto obliga a buscar un ejercicio de la soberanía del Estado aún más dinámico que, sin dejar de ser complicado, permita el establecimiento de relaciones de colaboración en campos como el de la eliminación de la pobreza extrema, la solución pacífica de controversias internacionales, la salvaguarda de la paz y de los derechos humanos, así como la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional y la delincuencia organizada transnacional, junto con otras manifestaciones más de lo que denominó “anomia” o “patología de las relaciones internacionales”. Por ello, hoy se plantea que el Estado nación tradicional ya no resulta ser funcional desde el enfoque “globalista” del derecho y la justicia internacionales, dado que éste parte de estructuras transnacionales de carácter global que imponen mutaciones críticas y transfiguraciones cualitativas en los roles, niveles y segmentos de los actores en juego, situación que conduce

de normas universales, y la soberanía del Estado consiste en la capacidad de crear y actualizar el propio derecho, tanto en el plano interno como en el internacional, con la obligación de actuar de acuerdo con la ley y con responsabilidad ante esa conducta. Al respecto, considero que, efectivamente, la condición misma para la existencia del derecho internacional es la presencia de unidades de voluntad soberana, ya que en las relaciones internacionales la soberanía del Estado se presenta como su independencia misma para tomar todas las decisiones sobre su orden jurídico y sus relaciones judiciales, incluso para cambiarlo totalmente sin la intervención de ningún otro ente soberano. Aunque cabe advertir que los teóricos neoliberales o los de corte jurídico-monetario se caracterizan más por su escepticismo sobre estas posturas.

⁹ Con la resolución 688 del Consejo de Seguridad en el caso del Golfo Pérsico, y ante la caída de los regímenes del Este, se dio paso a un nuevo concepto de *soberanía limitada*. Éste enfatiza que la comunidad internacional no puede seguir tomando el respeto a la soberanía de las naciones como un pretexto para su pasividad ante los crímenes y la violación de los derechos humanos, ya que éstos deberían ser prioritarios sobre los derechos de los Estados. Por lo tanto, se da paso al deber de asistencia de los organismos intergubernamentales al derecho de injerencia en los Estados por causas humanitarias. Bajo la perspectiva de *soberanía limitada*, los organismos no gubernamentales y multilaterales poco a poco se van adaptando a las nuevas formas y razones del actual intervencionismo. La realidad global muestra patentemente que derechos humanos y soberanía estatal son términos *antagónicos* en caso de conflicto. Esto se demuestra en Haití, Somalia, Congo, Yugoslavia, Ruanda, Kosovo, Macedonia, Chechenia, Timor Oriental, Sahara español y otros (abordados por la CPI), donde el Estado involucrado pierde soberanía ante las políticas intervencionistas pro-defensa de los individuos de la comunidad internacional.

a algunos teóricos modernos del derecho y las relaciones internacionales a pensar en el surgimiento de una especie de “soberanía global” como denominador común que conducirá a la humanidad, de la nación y el Estado o de la sociedad de Estados, a una suerte de “Estado mundial”.

Lo interesante de toda esta reflexión es que en la era actual de post-pandemia de Covid-19 y la denominada “neoguerra fría”, se refuerza un debate muy serio en torno al papel del Estado soberano frente a los procesos de globalización e interdependencia. Para un grupo de especialistas, las fronteras y las potestades entre los países se diluyen cada vez más en términos económicos, principalmente; pero para otros, el Estado se vigoriza con tal proceso globalizador, como en el caso de los países económicamente poderosos, mientras que los países débiles resultan perjudicados, hecho que explicaría por qué estos últimos están instrumentando políticas neoliberales buscando insertarse a como dé lugar en la nueva dinámica mundial. También hay analistas que perciben la existencia de una *crisis* de los Estados nacionales y de la *institución-Estado*. En este caso, se argumenta que el Estado nacional (no únicamente los Estados democráticos, sino también los Estados autoritarios o totalitarios), se ven amenazados *desde abajo* por una creciente demanda de autonomía y de autodeterminación por parte de las regiones o de las comunidades étnicas o religiosas que están incluidas en él (por ejemplo, altermundismo y sociedad civil internacional); y *desde arriba*, por la aparición de nuevos poderes transnacionales, no sólo por las instituciones interestatales y supranacionales sino también por el poder de las grandes empresas (Big Pharma, TIC) y los mercados financieros globales, por la criminalidad internacional y por serias amenazas al medio ambiente y a la salud humana que, por mucho, sobrepasan el alcance de los poderes estatales soberanos (así lo han convalidado la pandemia mundial 2020-2022 y el cambio climático planetario).

Expresado de otra manera, el debate gira básicamente en torno de dos vertientes: la primera, y la más fuerte, asegura que la sociedad global está deteriorando la soberanía de los Estados; por lo tanto, soberanía y globalización son dos categorías contradictorias que, de no armonizarse mutuamente, podrían conducir a un nuevo periodo de guerra fría (como está sucediendo en esta época); la segunda, asienta que el fenómeno global beneficia a los Estados nación, a unos más que a otros, pues les permite adecuar sus economías e insertarse en la mundialización, asegurando beneficios a corto y largo plazo.

Bajo este planteamiento, se asegura que mientras haya asimetrías a nivel internacional, no se puede hablar de la desaparición de la soberanía,

sino más bien de su capacidad de adaptación a las circunstancias actuales.¹⁰ Ante este escenario, cabe preguntar cuál podría ser el futuro de este elemento fundamental del Estado nación y su relación con la transfiguración del derecho internacional y las relaciones jurídicas y judiciales internacionales. Parte de las respuestas a esta interrogante podría desprenderse de algunas afirmaciones de Phillippe C. Schmitter,¹¹ en el sentido de que la nueva filosofía del Estado, su soberanía y su inmunidad jurisdiccional, se plantea en Europa, a propósito de la integración europea, con la elección de un Parlamento de la Unión.¹² Éste asegura con cierta razón que la comunidad europea debe ser tratada como una nueva forma de experimentación y dominación política, capaz de evolucionar hacia uno de entre varios estadios posibles; y para ejemplificar su percepción, plantea tres prototipos como respectivos y viables estatus finales: la *confederatio*, el *condominio* y la *federatio*. El punto a debatir es que la soberanía nacional ahora se vislumbra socavada y desbordada, pues las estructuras cambiantes de las relaciones internacionales y la política mundial han trabajado subterráneamente para forjar alianzas y vínculos con los diferentes “actores subestatales” que se han situado por encima del propio Estado para crear redes novedosas de toma de decisiones y sistemas modernos para la producción y la distribución. Paralelamente, hay otras apreciaciones en el sentido de que, por ejemplo, la sociedad posmoderna estadounidense se encontrará convertida en un régimen multicultural en lugar de constituir un Estado nación, y que por ser los Estados Unidos el país creador de las organizaciones internacionales, como la ONU, la OEA, la OTAN, la OMC, el FMI y el Grupo Banco Mundial, será el que más aporte a la desorganización de los Estados nacionales y a la reorganización de gran parte del mundo bajo los lineamientos básicos del no-Estado multinacional.¹³

¹⁰ Becerra Ramírez, Manuel, “¿La soberanía en crisis?”, *México Internacional*, México, año 5, núm. 57, mayo de 1994, p. 4. Becerra señala que el poder soberano de un Estado se relaciona históricamente con la capacidad para defender su territorio, para proporcionar seguridad física a sus ciudadanos y llevar el control de su destino económico, pero actualmente la interdependencia global ha puesto de manifiesto la dificultad para todo Estado aislado de otros, de ejercer la conducción de su propio sistema económico.

¹¹ Schmitter, C. Phillippe, “La comunidad europea como forma emergente de dominación política”, en Benedicto y Reinares (eds.), *Las transformaciones de lo político*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, pp. 158-199.

¹² Un elemento que se debe considerar en este tránsito constructivo de la Unión Europea supranacional lo constituye el serio revés que sufrió la Constitución Europea, al ser rechazada por las sociedades francesa, holandesa y alemana en mayo-julio de 2005.

¹³ Zamítiz Gamboa, Héctor, “Las transformaciones del Estado-nación en el mundo de los bloques comerciales: un dilema teórico-práctico”, *Relaciones Internacionales*, México, UNAM, núm. 63, jul-sep, 1994, pp. 94-96.

En otro sector de opinión, hay politólogos reconocidos que consideran que el Estado nacional soberano se encuentra ahora sometido a una agresión de gran alcance de las fuerzas sociales, en medio de un proceso de uniformización cultural y de nivelación de valores comunes como no se ha conocido jamás en la historia. En esta realidad, se prevé una evolución paralela, aunque autónoma, entre las naciones y el Estado soberano. Por un lado, las naciones no son inamovibles, pues así como surgieron habrán de terminar, continuarán su proceso histórico, nunca interrumpido, de cambio, en donde el choque con formas culturales y valores distintos formará unidades más amplias; y, por otro lado, el Estado soberano como institución se ve igualmente erosionado dentro de un medio internacional, en el que la confusión de relaciones sociales que saltan sobre las fronteras debilita progresivamente su libertad de movimiento.

Al calor de esta afirmación, el recién fallecido Modesto Seara Vázquez,¹⁴ pionero del derecho internacional cósmico, sostiene varias ideas que son rescatables, aunque no exentas de ser sometidas a discusión, como la que he sostenido en varias oportunidades en torno al rol central del paradigma soberano en la transfiguración del derecho internacional de los próximos tiempos. Primero, dada la interdependencia que ya alcanza una gran intensidad y seguirá acentuándose, no hay posibilidad alguna de recuperar las soberanías nacionales en la forma tradicional; sin embargo, lo que sí se podría lograr es que los pueblos recuperen el control de su destino, rescatando su soberanía de las fuerzas incontrolables de la globalidad. Segundo, no obstante, sería imposible recuperarla por medio de los Estados nación, pues se requiere de instituciones nuevas, Estados regionales o continentales o un Estado a nivel global, donde quedaría depositada transitoriamente la soberanía de los pueblos, y así solamente se podrían dominar las fuerzas que ahora se mueven sin control. Tercero, si se da la necesidad de crear una institución que tome decisiones a nivel global, esta surgirá de un modo u otro. En caso opuesto, se pensaría en la fórmula de *intersoberanía*, mediante la cual todos o una parte de los Estados acuerden renunciar a su derecho a adoptar decisiones que pueden afectar a los demás Estados, y acepten la posibilidad de compartir la responsabilidad de adoptarlas.

En contraposición a esta visión, hay criterios escépticos respecto a la creación de un gobierno supranacional, ya que se asegura que este proceso es muy lento y difícil de concretar. Por ello, de admitirse este razonamiento, sería necesario aceptar la subsistencia del Estado nacional como base de

¹⁴ Seara Vázquez, Modesto, *Hacia el concepto de intersoberanía*, México, Universidad de la Mixteca-SUNEO, 1991.

la organización política de los países y de la organización internacional, al tiempo que el concepto de soberanía entraría en un proceso dinámico de adaptación, en el que sería necesario encontrar un equilibrio entre la necesidad de mantener el Estado nacional, además de mejorar, perfeccionar y ampliar la competencia de la organización internacional, los alcances del derecho internacional, al igual que de los sistemas jurídico y judicial que genera. En todo caso, en esa prospectiva, se requerirá recapitular sobre cuáles son las condiciones indispensables para la existencia eficaz de los Estados nacionales y en qué dirección, medida y ritmo estos mismos pueden participar en la coexistencia y cooperación de las soberanías nacionales, a través de la institucionalización reforzada de la vida internacional y de la actualización del sistema jurídico supraestatal.¹⁵

Y a contracorriente de esta postura, es muy frecuente escuchar la sentencia de que los gobiernos no controlan muchos de los factores que determinan el destino de la soberanía estatal, en vista de que diferentes variables internacionales limitan la gama de opciones abiertas a un Estado o, en situaciones extremas, son un obstáculo para la puesta en práctica de algunas políticas o decisiones gubernamentales, e incluso fallos de tribunales internacionales como la CIJ o la CPI. En este caso, se puede distinguir entre problemas derivados de la cesión de *soberanía*, de los problemas que se originan de la pérdida de *autonomía*. En este sentido, las naciones pueden retener el control efectivo y legal sobre los instrumentos destinados a poner en práctica ciertas políticas (*soberanía*); pero el problema se presenta cuando tales instrumentos han perdido efectividad, de suerte que pueden plantearse los objetivos, pero se carece de medios para alcanzar esas metas (*autonomía*). Ello implica que el poder nacional cuenta con un importante componente internacional (que es la globalización), lo que obliga a una revisión de la noción de soberanía, porque todo apunta en la dirección de que habrá una mayor profundización de los cambios en el escenario mundial.

En estas circunstancias, lo que parece decisivo es la necesidad de mantener la autonomía de decisión, y en ocasiones ésta requiere de una cesión voluntaria de soberanía en ciertas áreas, quizá en forma temporal; pero esa cesión no significa en sí misma ni por principio la pérdida de autonomía, sino que en la medida en que la soberanía es entendida como un instru-

¹⁵ Para enriquecer la perspectiva de estos razonamientos, consúltense a los siguientes autores modernos: Cassese, Antonio, “The fundamental principles governing international relations”, *Internacional Law*, Oxford University Press, Reino Unido, 2001, pp. 86-116; Brownlie, Ian, *Principles of Internacional Law*, Oxford University Press, Reino Unido, 2003 (parte VI, *State Jurisdiction, Sovereignty and Equality of States*), pp. 287-296.

mento de poder nacional puede y debe servir para consolidar y acrecentar la autonomía. Así pues, puede afirmarse que la acepción clásica de soberanía, entendida como indivisible, ilimitada, excluyente y perpetua, está prácticamente extinta. La política mundial, las relaciones internacionales, como también el derecho internacional del tiempo presente, han demostrado que la soberanía es de hecho una suerte de arquitectura flexible, parcializable, limitada y con temporalidades. Sólo así podrá ser del todo útil para entender, al igual que ordenar las nuevas realidades y estructuras que encarna la sociedad global, los paradigmas de cambio del derecho y la justicia internacionales.

En otro orden de ideas, vale reiterar que la presencia y fuerza de actores e instituciones transnacionales, supranacionales o globales está transformando radicalmente al Estado: sus facultades, funciones, espacios y territorios en los que concentra su actividad, lo cual, a estas alturas, lejos de lo que sostenían algunas previsiones apresuradas, indicaría que los Estados no sólo no desaparecen, sino que siguen siendo actores que influyen decisivamente en muchos terrenos, en los planos nacional e internacional, considerándose incluso, como lo propone la sociología latinoamericana, entre las fuerzas más activas y comprometidas de la globalización. Empero, su estatus soberano se debilita en varios campos: se vuelve incapaz, por ejemplo, de regular los flujos financieros y comerciales, los derechos de propiedad y autoría, los crímenes y delitos internacionales, el armamentismo y las economías de guerra, la ciberdelincuencia transnacional, los derechos humanos universalmente sancionados, y un sinnúmero de transacciones económicas, sociales y culturales transfronterizas. De la misma manera, la autoridad del Estado pierde eficacia para reglamentar y aplicar sanciones a las ONG internacionales y, principalmente, a las sociedades mercantiles transnacionales, pues replantea su relación con las comunidades e identidades que desbordan las fronteras nacionales, y rearticula los nexos entre lo local, lo nacional y lo global, perdiendo así capacidad reguladora en ciertos ámbitos al tiempo que se fortalece en otros. En el marco de la globalización, los aparatos estatales no sólo sobreviven, sino que crecen, se fortalecen y penetran en nuevos ámbitos de la sociedad; en cambio, la soberanía, como control supremo y exclusivo, deja de operar, porque la capacidad reguladora del Estado se erosiona frente a los mecanismos emergentes de regulación —derecho internacional imperativo y derecho comunitario supranacional, por ejemplo— y de gobernanza global.

En el marco de la sociedad moderna, la soberanía pierde fuerza, porque los Estados deben compartir la tarea de gobernar con organismos internacionales públicos no gubernamentales, privados y cívicos, a la vez que se

ven sometidos a un derecho internacional que cobra de manera creciente una real dimensión supranacional y estatura transnacional. A la vez, hacia adentro enfrentan nuevas formas de reagrupamiento de la sociedad civil, nuevos modos de participación política, así como estilos viables de construcción y reconstrucción de la ciudadanía. Todo ello impone esfuerzos de redefinición y precisión en torno a los conceptos de comunidad, soberanía global, Estado global, ciudadanía, violencia interna y externa, competencia e imbricación de lo público y lo privado, de las relaciones entre sociedad civil y Estado.

Con el afianzamiento de la sociedad global, las ciencias sociales y el derecho internacional son desafiados a repensar su objeto, que es dinámico, cambiante, y aunque parece que siempre es el mismo, se modifica constantemente; en ocasiones, de manera visible; en otras, imperceptible, dando la apariencia de que permanece, pero *de facto* se transfigura. Frecuentemente los estudios e interpretaciones extrapolan provincias y naciones; pero el núcleo de la problemática tiende a ser la sociedad o el individuo; a veces uno subsumiendo al otro. Mientras tanto, lo que ha predominado en el devenir del saber social-jurídico-legal y de una justicia social comprensiva e incluyente son los cuestionamientos sobre la sociedad nacional, el Estado nación, el proyecto nacional, las condiciones de soberanía, el Estado de derecho, la distribución de la riqueza, la paz, la seguridad y las posibilidades de la hegemonía.¹⁶

Al debilitarse el Estado nación, inmediatamente surgen provincialismos, nacionalismos, regionalismos, etnicismos, fundamentalismos; es decir, nuevos fenómenos, que expresan tanto reivindicaciones e identidades antiguas como la decadencia del Estado nación como instituto de soberanía. De manera paulatina, pero persistente, los actores tradicionales de las relaciones internacionales, los Estados nacionales, son empujados a organizarse alrededor de un “actor” nuevo y diferente: la “comunidad regional”; es decir, son varias las constelaciones de países en los que el Estado nación aparece subordinado, tal como está sucediendo en Europa, América, Rusia, China, India, el sudeste de Asia y en el Pacífico. Al mismo tiempo, quienes ven en la globalización un conjunto de variadas y poderosas fuerzas que hacen

¹⁶ En general, bajo diferentes enfoques teóricos, las ciencias sociales, las humanidades y la ciencia del derecho internacional han realizado estudios e interpretaciones destinados a esclarecer estos dilemas, o algunos de sus aspectos. Empero, ocurre que la sociedad nacional, en sus diferentes significaciones y connotaciones, se transforma; y, en la medida en la que se verifica la globalización, cuando se desarrolla la sociedad global, en ese contexto la soberanía nacional también cambia de figura, tanto empírica como metodológica, histórica y teóricamente.

anacrónico el Estado nación y quimérica a la soberanía, junto con el surgimiento de una serie de exigencias para la instauración de un nuevo ordenamiento jurídico y político mundial, no dudan en afirmar la insuficiencia del paradigma de las relaciones internacionales, que da prioridad al Estado nación como figura principal, actor de la soberanía, en un ambiente donde emergen otros actores, diferentes estructuras de poder, distintas polarizaciones de intereses, nuevas condiciones de convergencia y antagonismos entre Estados soberanos, marcadas pugnas modélicas en lo jurídico y lo político, así como grupos sociales, clases sociales, movimientos de opinión pública, fundamentalismos y corrientes de pensamiento.

Éste es el contexto en el que el susodicho paradigma tradicional de las relaciones internacionales comienza a ser superado o subordinado por el nuevo, pero que ambos continúan conviviendo sin excluirse: de un lado, el que corresponde a la dinámica de la sociedad nacional del Estado nación, en el que sobresale el supuesto de la soberanía; y del otro, el que se encuentra ligado a la dinámica de la sociedad global, que incluye relaciones, procesos y estructuras de dominación y apropiación peculiares, implica movimientos de integración, al igual que antagonismos originales; además, hace posibles soberanías y hegemonías desconocidas. En un mundo globalizado, cuando se modifican, transforman, recrean o anulan fronteras reales o imaginarias, los individuos nos movemos en todas direcciones, cambiamos de país, mutamos o agregamos nacionalidades, trocamos lo local por lo global, diversificamos nuestros horizontes, pluralizamos nuestras identidades. Cada vez más personas físicas y jurídicas se “desterritorializan” y “reteritorializan” en el ámbito del cosmopolitismo promovido por la globalización. Desde que la sociedad global comienza a ser una realidad histórica, geográfica, económica, política, jurídica y cultural, se modifica el contrapunto entre la parte y el todo, entre lo singular y lo universal. El Estado nación ya no es el mismo, aun cuando todavía pueda utilizar la retórica de la soberanía, e incluso hablar de hegemonía; pero todo está cambiando radicalmente de forma y de fondo.

II. CRIMINALIDAD Y DISEMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO: GRANDES RETOS DEL DERECHO Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES PARA CONSTRUIR UN ORDEN MUNDIAL PENAL COOPERATIVO

El modo de vida actual de la humanidad se ve amenazado por grandes riesgos que acechan a las sociedades en todos los espacios, y ya suponen una modifi-

cación sustancial al entorno global equiparable a un conflicto generalizado, una pandemia como la del Covid-19, que cambió al mundo para siempre, o un gran desastre natural. Se trata de la violencia y el desorden, la transnacionalización del delito, los crímenes internacionales de alta lesividad contra los derechos humanos, también los conflictos armados desregulados, la violación amplificada del orden social, así como todo género de conductas que se han desatado contra la seguridad de las naciones, de igual manera contra la paz y la seguridad internacionales.¹⁷ En este caldo de cultivo se está gestando lo que los sociólogos del derecho hemos dado en denominar un “Estado anómico” o una “patología de la sociedad global”, es decir, una verdadera descomposición del sistema de relaciones internacionales, que marca peligrosamente los límites reales de los órdenes jurídico y judicial internacionales contruidos después de la Segunda Guerra Mundial. El orbe transita por un furor globalizante de posguerra fría, en el que las fronteras físicas y legales van perdiendo virtualidad y validez, donde se mueven con preocupante facilidad la delincuencia organizada transnacional, al igual que las manifestaciones de violencia públicas y privadas, en contra de los derechos fundamentales del hombre y de los pueblos. Por ello, los Estados y la comunidad internacional deberán estar muy conscientes de que los sistemas políticos y jurídicos, así como el bienestar de los ciudadanos, están seriamente amenazados por estos flagelos heredados del infausto siglo XX.

Desde la perspectiva estructural, los rasgos predominantes de dicha anomia serían dos en principio: por un lado, se trata de un Estado delincuencia y de criminalidad *lato sensu*, con una fuerte organización, jerárquicamente estructurada, ya sea en las empresas, o ya en la organización criminal *stricto sensu*; por el otro, desde el punto de vista material, la criminalidad de la globalidad está integrada por sujetos muy poderosos; además, se significa normalmente por la magnitud de sus efectos económicos, pero también por sus efectos políticos y sociales; todo ello unido a una gran capacidad de desestabilizar los mercados, así como una gran eficacia para la corrupción de funcionarios y gobernantes, incidiendo fuertemente tanto en la afectación de bienes jurídicos individuales como en el deterioro o destrucción de bienes jurídicos “supraindividuales”, generales, colectivos o comunitarios.¹⁸ De ahí que la aparición del derecho internacional penal sustantivo debe empezar con la idea de que su función es, como la del derecho penal de los

¹⁷ Aristegui, Gustavo de, “El delito transnacional”, *Política Exterior*, núm. 66, vol. 12, Madrid, noviembre-diciembre, 1998, pp. 113-122.

¹⁸ Márquez Piñero, Rafael, *Derecho penal y globalización*, México, Porrúa, 2001, pp. 234 y 235.

Estados en lo interno, la protección de bienes jurídicos internacionales. No obstante, esta acepción no define con suficiencia al derecho penal, ya que la protección de bienes jurídicos no es una función exclusiva de éste, sino que incumbe a todos los sectores del ordenamiento jurídico en general. En otros términos, en tanto que el derecho penal protege los bienes vitales más importantes del orden interno frente a las formas más graves de agresión, el derecho internacional penal (DIP) protege, de los bienes vitales que constituyen el orden internacional, los que son más relevantes frente a las conductas típicas de mayor gravedad.

En esta lógica, y antes de entrar en el ámbito explicativo del Estado delictivo y criminógeno que caracteriza esta patología de las relaciones internacionales actuales, convendría reconfirmar que el DIP cobra hoy enorme e inusitada relevancia, porque vivimos en el contexto de una sociedad global de características conflictivas y patológicas, donde imperan la violencia, el caos, el desorden, la inseguridad, el demérito de los valores, el genocidio y la tortura, las conductas delictuosas, los crímenes y las formas de organización internacional criminal, las infracciones a la ley y la impunidad en todas sus amplias y variadas connotaciones. Existen múltiples formas de delito transnacional: el que opera en los territorios de varios Estados; en lugares distintos a su residencia sin burlar la ley territorial propia; el que aprovecha la globalización para sortear los controles legales y judiciales, y el que aprovecha los resquicios que inevitablemente presentan las legislaciones en sus niveles nacional, comunitario e internacional. La transnacionalización de las actividades sociales, económicas y culturales también incluye una muy intensa diseminación transfronteriza de las actividades delictivas que demandan una especial colaboración entre los países y por medio de los organismos internacionales para prevenir y reprimir, en su caso, tales acciones que desde el interior de los Estados tienden a traspasar las fronteras y dañar tanto a países vecinos como a los más lejanos, así como para contar con los medios más adecuados para enfrentar la delincuencia que proviene de otros lugares y causa sus efectos o transita por el territorio nacional.

La anomia de la sociedad global proviene de las propias disfunciones y patologías de los órdenes sociales tanto internos como comunitarios, aunque llega a adquirir características y dinámicas muy particulares. En efecto, es un hecho que al amparo de lo global, la mayor parte de la delincuencia interna de los países es el semillero para el desarrollo y “tecnificación” de la delincuencia internacional, y, más aún, cuando la criminalidad nacional logra la formación de redes eficientes, constituye un fuerte soporte para las actividades delictivas internacionales organizadas, incluso para las no organizadas. El crimen transnacional organizado se ha vuelto, en esencia, versá-

til, puede adaptarse casi a cualquier medida que adopte un Estado nacional aislado, lo que hace evidente la insuficiencia de las medidas nacionales, al igual que de la necesidad de recurrir a la cooperación penal internacional en su sentido más amplio. En la globalización, las estructuras del delito contra el orden establecido y los derechos humanos y de los pueblos, y los sindicatos del crimen, se desarrollan a través de las formas más variadas de actividad ilícita y las vías menos previsibles para consolidar su poder e influencia en la escena delictiva, y lograr penetrar con sigilo y eficiencia en las instituciones democráticas más fundamentales. Por tal razón, debe considerarse que los delitos y crímenes contra las personas han dejado de ser monopolio exclusivo de los gobiernos y de las oligarquías para trasladarse, desafortunadamente, al ámbito de los entes privados que se desenvuelven en el amplio espectro global de la ilicitud internacional.¹⁹

La violencia generada por el crimen transnacional tiene variantes con gran capacidad de diversificación: la explotación sexual de mujeres, la pederastia o pedofilia, la explotación económica de inmigrantes irregulares, la pornografía informática o el tráfico de órganos humanos. Y todos los tipos penales están conectados con otros que no tienen estricta relación con esta fenomenología patológica de la sociedad internacional, pero pueden llegar a ser auténticos catalizadores del delito y del crimen transnacional, como lo son la inestabilidad política, la violencia oficial contra los ciudadanos nacionales y extranjeros, la corrupción y la impunidad, la tortura y la discriminación, el autoritarismo y la represión, la denegación de justicia, las marcadas disparidades sociales o económicas de un país o región determinados, o los profundos desequilibrios sociales o exclusiones de minorías y grupos étnicos sociales, como los que ocurren cotidianamente en México, en América Latina y en el resto del mundo del subdesarrollo y la marginación.

El problema del delito transnacional radica en su naturaleza global, y como fenómeno global amenaza no sólo el desarrollo de los Estados, su estabilidad económica y financiera, sino incluso su maquinaria político-burocrática, su estructuración jurídica, su régimen de libertades y las propias

¹⁹ Por su parte, el tráfico de armas está íntimamente asociado a diversos tipos de actividad criminal y, muy especialmente, al terrorismo. Los traficantes utilizan los mismos cauces y rutas del tráfico de drogas, de seres humanos o de especies de flora y fauna silvestres. Los llamados *pateras*, por ejemplo, transportan droga, mujeres, niños, inmigrantes y animales exóticos, siempre que el “negocio” les resulte rentable. Por esta razón, los países menos rigurosos con ciertos tipos de delincuencia deben tener en cuenta que los mismos criminales a los que consideran “menos peligrosos” se dedican, también, a otras modalidades delictivas igual o más graves que el tráfico de seres humanos, como lo pueden ser el tráfico de armas, de estupefacientes o el traslado de terroristas, mercenarios y otros infractores.

instituciones democráticas, poniendo en entredicho, correlativamente y por añadidura, el precario equilibrio del sistema de relaciones internacionales y representando un permanente desafío a la propia existencia y efectividad del derecho internacional, particularmente de su campo especializado en la materia penal. Por ello, la llamada *internacionalización* del delito se refiere a una gran cantidad de fenómenos que se presentan hacia el interior de los Estados, y que, debido a múltiples factores, trascienden las fronteras nacionales, ramificando sus actividades y logrando con ello que crezcan notablemente sus ámbitos de influencia económica y su determinación en los temas más delicados de la actual agenda político-jurídica mundial.

El delito y el crimen internacionalizado, junto con la violencia generalizada, pone de manifiesto no sólo la crisis del Estado nación, sino también la crisis de diversas políticas, como la denominada *política criminal* y la de los *sistemas de justicia penal* que los rigen. Al respecto, cabría plantearse algunas interrogantes: ¿cuál es la explicación de que las políticas criminales y los sistemas penales y carcelarios no estén respondiendo a las demandas de las sociedades nacionales y de la comunidad internacional en su conjunto?, ¿por qué los instrumentos de cooperación interestatal y los alcances de los organismos supranacionales en materia penal parecen resultar medrosos e insuficientes aun cuando se les destinan crecientes volúmenes de recursos materiales, técnicos, humanos y financieros?, ¿por qué es cada día más complejo el delito, la infracción y el crimen en el ámbito del DIP y de las relaciones internacionales? O bien, ¿cuál es la razón de que grandes atrocidades y genocidios cometidos durante y posteriormente a la Segunda Guerra Mundial —salvo el holocausto—, como los terribles etnocidios en Armenia, el Tíbet, el Cáucaso, el sudeste de Asia y en el África Negra, hayan pasado prácticamente desapercibidos en su tiempo e ignorados aun hoy por la memoria histórica?

Por el contrario, ¿cómo explicar el hecho revelador de que en la actualidad cualquier delito, acto ilegal o violación, por menos grave que resulte, tiende a romper los marcos territoriales soberanos donde se ejecuta para difundirse e internacionalizarse con rapidez e intensidad inusitadas? En fin, ¿de qué manera el derecho internacional y la sociedad mundial pueden aprovechar ventajas y desventajas de estos procesos para el logro de un mejor Estado de bienestar, mayor seguridad y cabal cumplimiento de las normas jurídicas y ordenamiento legales y judiciales socialmente consensuados? Éstos y muchos otros cuestionamientos animan al pensamiento social y jurídico emancipador, por lo que brindar respuestas convincentes y ejecutables en el terreno de los hechos ha sido, precisamente, la tarea fundamental

de mis investigaciones dentro y fuera del ámbito universitario durante los últimos treinta años.

El delito internacional es una conducta que nace de la violencia, la genera y la amplifica, y que la comunidad de Estados considera contraria a sus valores, reprimiéndola e imponiendo una sanción que inflija un dolor o constituya una pérdida importante desde el punto de vista moral o material para el Estado o individuo que ha transgredido la norma y que debe ser castigado. Por supuesto, se trata de un concepto general, basado en las reacciones sociales originales, que ha evolucionado a lo largo del tiempo, planteando nuevas finalidades a la sanción que la sociedad internacional impone, como la más reciente, consistente en la idea de que esa sanción debe servir para readaptar o rehabilitar a quien ha transgredido las reglas sociales porque estima que la propia comunidad internacional genera el fenómeno delictivo.

Al margen de las teorías que se han desarrollado sobre el delito y la pena, que no son objeto de análisis de la presente investigación, es importante este planteamiento para comprender con claridad el fenómeno delictivo, entender su esencia, sobre todo para el lector profano en cuestiones jurídicas y judiciales, que, como parte de la sociedad civil global, tiene interés por conocer qué instrumentos pueden ser eficaces en el combate del delito, que afecta tanto a él como al entorno familiar, colectivo y nacional en que se desenvuelve. Así, el delito es un fenómeno connatural a la sociedad nacional e internacional, que ha existido siempre como una desviación de las conductas normales, y probablemente no sea erradicado en un futuro previsible; por el contrario, su acumulación y acrecentamiento a la luz de las tendencias que pauta la globalidad parece más bien apuntar hacia su complejización y diversificación, para encuadrarse en una patología generalizada del orden político, social, económico y cultural del actual sistema de relaciones internacionales. El delito puede manifestarse como resultado de diversas causas: la necesidad, la reacción violenta de venganza en contra de un sujeto individual o colectivo, intereses de todo género, la lucha por el poder, las diversas formas de envidia y desconfianza; en suma, toda la variedad de impulsos anímicos por los que una persona física o jurídica o un Estado transgreden o violan las normas de derecho nacionales y/o internacionales.

También ocurre que el delito no tenga una causa meramente circunstancial, sino que sea realizado deliberadamente como una forma de obtener ingresos económicos o de lograr la satisfacción de algún tipo de pasión o de desviación psicológica. Habría entonces que distinguir entre el delincuente ocasional, circunstancial, que comete un delito por razones que no

corresponden a una conducta sistemática, y delinquentes que operan de manera permanente en la comisión de un delito, sea lucrativo o no. Asimismo, la permanencia de la acción delictiva, la acción constante como forma de lograr esa satisfacción buscada, puede tener una sofisticación adicional, que es la participación de no sólo una persona, sino de varias, que se reúnen y se estructuran asociándose en forma permanente para la ejecución de actos delictuosos. Debe distinguirse igualmente entre la agrupación formada para delinquir de manera circunstancial u ocasional, de aquella que se genera con el propósito de permanecer y efectuar un conjunto de acciones criminales con una finalidad determinada. Entonces, se puede apreciar que la diferencia entre delincuencia ocasional y delincuencia permanente se entrecruza con la delincuencia producida por una asociación de carácter ocasional y la permanentemente organizada, de tal suerte que por lo general la mera organización, como característica del fenómeno delictivo, puede aparecer en cualquier sociedad y estar referida a cualquier delito, siendo la permanencia de la organización un elemento definitorio de la delincuencia organizada.²⁰

A primera vista, la organización delictiva típica tiene como fin la obtención de beneficios económicos, dado que los recursos que se requieren para la propia organización y el control de sus miembros parecen adecuarse con mucha mayor facilidad para aquella delincuencia cuya ganancia es material. Empero, no necesariamente la organización delictiva obedece a un propósito lucrativo. Una de las formas de organización delictiva más importantes del siglo pasado, el terrorismo, no tiene ese origen, pues surge de una convicción ideológica, del convencimiento de que para lograr una meta específica de tipo político se requiere recurrir a la violación de la ley establecida. Al amparo de la patología social internacional de hoy día, busca la transformación de un orden social en otro que se considera más justo, o la reivindicación de autonomías para un determinado pueblo, pueden convertirse en causas que generan la organización de varios individuos o colectividades cuasiestatales, para la ejecución de acciones delictivas y vio-

²⁰ Recomendando la lectura del texto de Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación-UNAM, IIJ, 1997. El autor señala que en los tiempos de la globalización el concepto de delincuencia organizada que interesa analizar es de cuño reciente, pero que la organización como elemento del fenómeno delictivo no es algo novedoso. De hecho, puede afirmarse que siempre han existido formas de violación organizada de la ley. Los salteadores de caminos existen desde tiempos inmemoriales, al igual que los piratas, y es claro que desde el siglo XIX aparece la mafia como una forma de delincuencia organizada en Italia, lo cual significa que se trata de un acontecimiento con una larga trayectoria en el ámbito de la criminalidad.

lentas orientadas al objetivo de justicia preconcebido. En este sentido, parece que no hay, desde el punto de vista teórico ni práctico, la posibilidad de considerar que un delito, por su propia naturaleza, es organizado o no. La organización es una característica externa, que puede darse respecto de cualquier delito. Incluso hay delitos como el terrorismo, que aparentemente, dadas las motivaciones, cualidades y necesidades para su comisión, por su esencia propia sólo podría existir como producto de una organización. Sin embargo, no es así. La prueba de que puede también haber terroristas individuales la representa el tristemente célebre *Unabomber* de Estados Unidos, que tenía una finalidad política, publicaba manifiestos, cometía delitos mediante explosivos, pero que, hasta donde se tiene conocimiento, era un terrorista solitario.

Todo este conjunto de factores se ha visto favorecido por las disposiciones legales que, aprovechadas de manera habilidosa e inteligente por los dirigentes de las organizaciones delictivas, se convierten, en ocasiones, en instrumentos a su favor.²¹ Al detectarse esta situación, se ha buscado reaccionar jurídicamente identificando los puntos vulnerables de la estructura jurídica del Estado, que la hacen controlable o poco eficaz frente a las acciones delictivas; de ahí que se hayan propuesto una serie de principios básicos de reacción jurídica frente a la delincuencia organizada, para impedir ese aprovechamiento indebido de la ley interna e internacional por los delincuentes de toda esfera y ralea. El primer principio consiste en situar el problema como una realidad objetiva que ataca a la sociedad, y que tiene una naturaleza diferente al delito tradicionalmente considerado, por lo que la criminalidad organizada globalmente requiere, como problema nuevo y complejo que es, primero, un reconocimiento; luego, un enfrentamiento sistemático y consistente por parte de las autoridades, nacionales e internacionales, y finalmente el diseño de respuestas jurídicas que, como los instrumentos y mecanismos del DIP y del derecho internacional procesal, sean las más adecuadas para enfrentar los retos planteados.

Otro principio que se debe considerar es el que estipula que, a un fenómeno del nivel, la capacidad, la potencialidad y el manejo de recursos que tiene la organización delictiva sólo puede responderse con una organización estatal, altamente calificada y sistematizada, que esté en condiciones de combatirla; es decir, no se puede hacer frente a la delincuencia organizada con autoridades desorganizadas. La alta organización es requisito *sine qua non* para contender con el delito transnacional; de otra

²¹ García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1998, pp. 129-175 (consúltese especialmente la parte VII. Delitos).

manera, se estará cada vez en mayor desventaja, y de ahí que sea necesaria también una respuesta integral, orgánica, de la autoridad de los Estados y de las organizaciones políticas, jurídicas, judiciales y policíacas internacionales, para desempeñar un papel efectivo contra el delito y la violencia generalizada.²²

En este punto de reflexión cabría preguntar cuál es el estado jurídico y el rol que actualmente juega el derecho internacional y los mecanismos jurisdiccionales frente al estado patológico de las relaciones internacionales. ¿Cuáles son las acciones político-criminales que se han adoptado frente a este fenómeno? Esto es, ¿cómo se comporta el derecho y la política criminal frente al delito transnacional organizado? Para responder a estas cuestiones, se puede afirmar que son múltiples los esfuerzos desplegados por la sociedad mundial para combatir el delito en sus diversas facetas y en sus variadas manifestaciones, tarea cada día más compleja si se considera el mimetismo que hacia dentro de las sociedades y de las estructuras económicas nacionales presentan sus autores y partícipes, amén de que es inobjetable la manera en que han infiltrado las más altas esferas políticas. Colateralmente, es destacable el hecho de que desde siempre la existencia de las fronteras estatales y la inmunidad de jurisdicción han impedido el combate de los ilícitos y facilitado la impunidad, amén de que al hacerse más complejo el problema se ha requerido —aunque sin mucho éxito— que los medios de represión y de prevención se vayan perfeccionando, al interior y al exterior, en los ámbitos bilateral, regional o multilateral.

²² Andrade Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, p. 28. El autor hace un señalamiento con el que estoy enteramente de acuerdo, y que cito al texto: “Es normal que prácticamente en todos los Estados, por distintas razones, haya diferentes autoridades que tienen que ver con el combate a la delincuencia, a veces esto se debe a la organización federal del Estado. En un Estado federal hay una policía local en la ciudad, otra policía a nivel estatal, y otra de rango federal. En general la coordinación es débil entre organizaciones policiales, por distintos motivos, dado que ejercen un determinado poder que no quieren compartir con otras agencias del orden. En los Estados unitarios unas fuerzas de seguridad dependen de un ministerio y otras dependen de otro. Esto puede obedecer a una necesidad de distribuir el poder y de no dejar que haya un solo mando de toda la fuerza policial por razones de estabilidad política o de seguridad misma de los órganos del Estado. De estas diferencias de organización y distintos niveles de competencia suelen aprovecharse las organizaciones delictivas, a sabiendas de que no sólo hay diferentes puntos de vista y distintas competencias entre las organizaciones, sino a veces hasta pugnas entre ellas, y de ahí que los delincuentes estén en condiciones de actuar con mayor facilidad”. Como se puede deducir de esta afirmación, ante tal problemática —que se presenta en todos los sistemas políticos contemporáneos— la respuesta lógica es disponer de un esquema de coordinación entre autoridades, y ésa ha sido la respuesta generalizada que han dado todos los países en los que se ha legislado para combatir el crimen organizado y, por supuesto, México no es la excepción.

En el campo jurídico penal y judicial internacional, los Estados nación, e incluso las organizaciones internacionales, han suscrito instrumentos jurídicos interesantes para la lucha contra la delincuencia, aprovechando la experiencia de la compleja red de relaciones bilaterales que se ha configurado en los últimos lustros; y siguiendo los mismos ritmos y tendencias de la globalización, cada día son más las naciones y sujetos jurídicos involucrados en estas tareas. Entre las materias que son fundamentales en este proyecto global, algunas nuevas y otras ya de tradición secular, son de destacarse las siguientes: extradición, especialización técnica, tácticas coordinadas de lucha contra el crimen organizado, asistencia jurídica en materia penal nacional e internacional, coordinación interestatal procesal penal, colaboración jurisdiccional, y, por supuesto, asistencia y cooperación policial. Para movilizar estos planes se parte de la base de que la legislación nacional está diseñada para investigar y juzgar, en principio, cierto tipo de delincuencia, que es la tradicional, común o convencional, conformada por los delitos cometidos en su territorio y contra intereses específicos de la sociedad nacional, mas no para asimilar la comisión de crímenes fuera de sus fronteras, y que afectan no sólo a otras naciones, sino a la comunidad internacional, y que es justamente el *modus operandi* de la delincuencia organizada transnacional. De ahí que en el ámbito internacional se plantea, aunque todavía en buena parte como ideal, una legislación penal o un código criminal global que atienda cuidadosamente lo que ocurre en ese contexto anómico internacional, hablandose incluso de la posible *universalización* de la justicia en esta materia. Pero en tanto esto se logra, se propugna en ese plano por establecer una coordinación y cooperación plurilateral penal instaurando técnicas de investigación policial que permitan la interconexión de estrategias internas con las externas, para una colaboración de alcances mundiales que procure erradicar las dificultades que puedan suscitarse en las actuaciones de las policías tanto nacionales como extranjeras.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha reiterado la necesidad de dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, con objeto de aumentar su eficiencia, sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos humanos, y de establecer métodos de vigilancia basados en las telecomunicaciones y en la electrónica, y poner en práctica nuevos estratagemas para seguir el rastro de los capitales ilícitos. Asimismo, ha hecho énfasis en el intercambio de información penal entre Estados y en la actualización de las leyes en la materia para el establecimiento de barreras más sólidas entre los mercados financieros legales y el mercado de capitales ilegalmente adquiridos, así como en la celebración de

acuerdos de cooperación penal aplicables al financiamiento extranjero y a las operaciones que entrañen transferencias electrónicas internacionales de fondos, entre otras medidas de importancia. Si bien la ONU procura que en esta tarea se aumente la eficacia del derecho punitivo y de los organismos internacionales de combate al crimen, sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos humanos, lo cierto es que ha habido medidas extremas que se apartan de los límites de garantía propios de los sistemas penales democráticos, y se ubican más en los de un sistema autoritario o totalitario.

Esto significa que, dentro de un mismo ámbito, nacional o internacional, puede observarse igualmente una doble tendencia político-criminal: por una parte, la que trata de hacer que el sistema de justicia penal se ajuste cada vez más —tanto en el plano formal como en el material— a las exigencias de un sistema democrático de derecho, y, por otra, la que recomienda preferentemente la adopción de estrategias que posibiliten al órgano de control —sobre el que tiene la función persecutoria— a ser más eficaz, flexibilizando exigencias legales, aun cuando dichas medidas puedan rebasar determinados límites formales e implicar limitaciones de derechos humanos y de garantías individuales, como consecuencia del ensanchamiento de la potestad punitiva del Estado, en donde por ello se cuestiona seriamente si todavía puede hablarse de un sistema penal democrático o, por el contrario, de uno de corte autoritario.

Los delincuentes transnacionales y los agentes generadores de violencia internacional tienen una visión global de las sociedades en las que actúan no sólo en los planos local y nacional, sino multinacionalmente, utilizando todas las posibilidades a su alcance, sin ser detenidos por frontera alguna. Empero, a pesar de ello, en el rubro jurídico, en el de la justicia penal y en el derecho internacional punitivo las autoridades estatales no han llegado aún a una idea clara de globalización delincencial, por lo que la cooperación en materia de investigación policial y de proceso judicial se hace sumamente lenta, lo cual es aprovechado por las instancias criminales violentas para su mayor extensión, en un mundo que se abre más a los flujos de información, de recursos, de bienes y personas a su beneficio, en tanto que las autoridades responsables del orden jurídico y de la procuración de justicia están aún sujetas a los criterios clásicos político-criminales del pasado. Ante esta riesgosa asincronía y la poca funcionalidad de las medidas anticrimen, y por los escasos resultados hasta ahora obtenidos, es lógico pensar que los instrumentos político-criminales actuales son insuficientes para afrontar el problema de la delincuencia transnacional, por lo que se requiere con urgencia de nuevas alternativas que puedan garantizar esa funcionalidad de mejor manera. Y si bien es indiscutible que la política de prevención orientada en sus térmi-

nos generales se plantea como una alternativa viable, también es verdad que, por sus peculiares características, la delincuencia organizada requiere ser enfrentada con un derecho y una política criminales mucho más planificados y consistentes, que junto con las infaltables medidas de represión dispongan de elementos de prevención.

El derecho de la sociedad a defenderse de las conductas delictivas se arraiga en las formas jurídicas más antiguas. Recordemos que desde la época de las sociedades preestatales éstas disponían de normas para sancionar a quien quebrantaba los principios de la convivencia colectiva, y contaban con formas primarias de autoridad para imponer dichas sanciones. No en vano se afirma que, en realidad, el primer derecho es el derecho penal, porque las ofensas cometidas contra la comunidad constituían conductas que debían ser reprimidas, y presuponían la existencia de normas, así fueran consuetudinarias, reconocidas de manera general por los integrantes de las primeras civilizaciones humanas. La evolución del derecho punitivo ha pasado distintas etapas y diferentes métodos de persecución, desde los inquisitoriales, que podían recurrir a cruentos métodos de investigación y atroces penas, no sólo en contra del delincuente, sino también de sus familiares, hasta las formas modernas, en las que se procura un adecuado equilibrio entre la necesidad de sancionar las conductas punibles y el respeto de un mínimo de derechos del infractor tanto durante la investigación de los acontecimientos como en razón del cumplimiento de la pena.

A este respecto, y por ser el tema central del presente libro, llama la atención la manera en que se logró una síntesis de las diferentes grandes tendencias del derecho penal actual, nacional e internacional, que se dieron cita en el Estado italiano en ocasión de la formulación y firma del Estatuto de Roma, que estableció a la Corte Penal Internacional. De la lectura del documento se desprenden elementos tanto de la corriente *penalista clásica* como de la *defensiva social*, aunque, según lo he podido apreciar, prevalece, por cantidad y calidad de los argumentos, la primera postura; esto es, la que recurre al tradicional método de la sanción, la pena y el castigo de encarcelación al infractor del orden jurídico establecido.²³

²³ No cabe duda que los términos han perdido parte de su sentido en este proceso de modificación de la filosofía penal. Por ejemplo, la represión era un término normal usado como aplicable al fenómeno de prevenir, inhibir y castigar el delito. Por reprimir el delito se entendía tanto evitarlo como castigarlo; pero el sentido de la palabra “represión” ha venido desvirtuándose, y parecería ahora que *reprimir* es malo, cuando en realidad no significa otra cosa que la misma reacción defensiva del grupo social frente a quienes violan las normas, y al cometer un delito no sólo actúan contra la víctima en sentido estricto, sino también contra la colectividad como un todo.

En la actual sociedad global y en las comunidades nacionales es interesante observar el surgimiento de una percepción relativa al hecho de que se ha exagerado mucho en la protección de los derechos de los individuos que delinquen, al extremo de que dichas protecciones han empezado a ser empleadas por los mismos delincuentes como armas en contra de la sociedad, y que la defensa social se ha reducido, quedando en mejores condiciones, conforme a la normativa vigente, quien viola la ley, que quien trata de reparar los daños de dicha violación. Ciertamente, en la conciencia del gran público y en algunos medios de comunicación se llega a afirmar que la defensa de los derechos humanos ha venido a constituir una protección a favor del crimen nacional e internacional, y que, por mala fortuna, la sociedad está quedando indefensa frente a formas cada vez más sofisticadas y complejas de delincuencia y de violencia en todas sus formas. Entonces, se trataría de encontrar un justo medio en este delicado tema, que empieza a constituir una fuerte y verdadera polémica social. Así, es preciso partir de la base de que todo acto de represión del fenómeno delictivo implica una limitación de los derechos del delincuente. Esta reacción social implica necesariamente la limitación o disminución de los derechos que normalmente corresponden a todo individuo en la colectividad. El ejemplo más claro es el que consiste en privar de la libertad, pues es evidente que la libertad es uno de los derechos fundamentales del individuo garantizados de manera más amplia en las Constituciones modernas, y sin embargo la protección de este derecho no puede llegar al extremo de impedir al Estado que prive de su libertad a un individuo como sanción por una conducta delictiva. Incluso, la institución misma de la prisión preventiva, por virtud de la cual se somete a prisión a una persona hasta en tanto se resuelve si es culpable o inocente, significa una considerable limitación al derecho de libertad.

A este respecto, es importante acotar que cuando existe una norma establecida, aceptada socialmente, para combatir el delito, y esa norma necesariamente supone la limitación de un derecho que en condiciones normales debería ser ejercitado por el individuo, la mencionada disposición legal no es violatoria de los derechos humanos en sentido jurídico. Claro está, puede debatirse en el entorno filosófico o moral si una determinada norma jurídicamente aceptada constituye o no en ese nivel teórico una violación de un derecho humano; por ejemplo, la aplicación de la cadena perpetua o la pena capital.²⁴ También es cierto que desde la perspectiva ética y filosófica la vida humana es intocable aun en el peor de los casos, y que por ningún motivo puede privarse de ella a nadie como sanción. Empero, mien-

²⁴ Barreda Solórzano, Luis de la, *Justicia penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998.

tras en un ordenamiento jurídico prevalezca una sanción de esta índole, no se puede estimar en rigor técnico-jurídico que su aplicación constituya una violación de los derechos humanos. Igualmente, existe un área que hoy día constituye una especie de zona gris entre el derecho nacional y el derecho internacional, la cual cada vez reclama más espacio para normas jurídicas aplicables directamente a los ciudadanos de los países, y que ya no sólo se entiende como un derecho derivado del trato soberano entre Estados nación soberanos.

Esta nueva área intermedia —que constituye un nuevo desarrollo o rama del derecho internacional general—, es el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), que ha ido creando condiciones para poder considerar ciertas prácticas como violatorias de derechos humanos, aunque estén jurídicamente aceptadas por los Estados. Pero, aun así, dentro del propio derecho internacional y dentro de las prácticas normales de los diferentes Estados soberanos existen un sinnúmero de acciones aplicables a los violadores de la ley, que constituyen formas de limitación de sus derechos, aunque justificadas, por corresponder a una defensa social jurídicamente regulada. Consecuentemente, resulta válido afirmar que los actos durante la investigación, durante el juicio y con motivo del cumplimiento de la sentencia en materia penal constituyen formas de limitación de derechos jurídicamente justificadas, y que además deben estar jurídicamente reguladas; es decir, en normas aplicables a los casos de que se trate y, como lo consignan las Constituciones modernas, emitidas con anterioridad al hecho.

Dicho esto, ahora pasaré a plantear algunas reflexiones relativas al fenómeno de la diseminación de la violencia como rasgo característico del delito y de esta patología o anomia del sistema de relaciones internacionales de posguerra fría, que justifica la instauración y reforzamiento de nuevas estructuras políticas y jurídicas que enfrenten con mayor éxito esta problemática, junto con los principios e instituciones del derecho internacional general y del DIP y jurisdiccional, que invariablemente será necesario habilitar y operar para lograr la consecución de los pendientes de justicia y combate a la impunidad de una agenda mundial que ya resulta impostergable. Para tal propósito, tomaré como eje vertebral de la exposición el planteamiento que sobre la “anomia de la sociedad internacional” y la “fenomenología de lo violento” en el sistema político y jurídico mundial nos comparten los internacionalistas y sociólogos franceses Bertrand Badie y Marie-Claude Smouts.²⁵

²⁵ Badie, Bertrand y Smouts, Marie-Claude, *Le retournement du monde, sociologie de la scène internationale*, Paris, Presses de la Fondation Nationales des Sciences Politiques, 1998, pp. 100

La primera afirmación es que, desde Westfalia en 1648, cuando emergió el Estado soberano, se ha constituido como el actor principalísimo, activo y pasivo, de la violencia internacional. Las sociedades y los individuos se vengan del Estado en el ámbito de la violencia, al tiempo que éste ha ido perdiendo gradualmente el monopolio del uso internacional de la fuerza, que había sido una de sus características esenciales hasta inicios de la segunda posguerra. Es evidente que las fronteras jamás se habían visto atrapadas totalmente entre la violencia privada y la violencia pública: la Primera Guerra Mundial, que marcó el apogeo de la violencia de los Estados, fue desencadenada por un acto terrorista, que ejerció grandes presiones en la acción internacional de los gobiernos; todo el siglo XIX y la primera parte del XX estuvieron dominados por el entrelazamiento de movimientos revolucionarios, manifestando de modo consistente violencia social y formas de acción diplomática tradicionales. Sin embargo, los elementos de una transformación decisiva parecen haberse impuesto a partir de los últimos cincuenta años (de los setenta a la fecha). El poder que han ganado los flujos transnacionales da un nuevo significado a la violencia internacional, la cual se va insertando inexorablemente en lo cotidiano de la acción individual, a la par que el recurso de la fuerza resulta de mayor utilidad para esos flujos que buscan imponer su autonomía, siendo a la vez “...una expresión inevitable de su nueva pertinencia política”.²⁶ El mismo supuesto vale para los

y 111. Este texto ya ha sido traducido al español bajo el título de *Los operadores del cambio de la política mundial. Sociología del escenario internacional*, México, Editorial de la Fundación Nacional de Ciencias Políticas y Dalloz-Publicaciones Cruz O., 2000. A Bertrand Badie, tuve la oportunidad de conocerlo y tratarlo en ocasión de un viaje de estudios que hice a Francia y a la entonces República Federal de Alemania en los años de 1983 y 1985, invitado por el Instituto de Estudios Políticos de París y la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional (DSE), respectivamente. Hay otro trabajo de Bertrand Badie y Guy Hermet, que recomiendo ampliamente: *Política comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Lo rescatable de estas contribuciones, entre otras virtudes heurísticas, es el método comparativo de análisis, inspirado en un procedimiento de estudio elaborado por John Stuart Mill: el de las *variables concomitantes*, cuyo propósito es interpretar las formas diversas que experimenta un objeto social determinado, relacionándolo con las diferencias comprobadas en el modo de acción de algún factor en igualdad de circunstancias. Así, la mira de la comparación no es hacer una lista de similitudes o divergencias, sino transformar el inventario de temas para que sea una clave que explique los procesos sociales.

²⁶ Badie y Smouts, *op. cit.*, p. 101, afirman, poniendo un ejemplo, que la movilización religiosa en la India, Pakistán, Nigeria, Norte de África u Oriente Medio es probablemente la más violenta, porque choca directamente con los Estados, hasta quizá poner en peligro su propia sobrevivencia, pero sobre todo porque afecta directamente el escenario internacional, estructura nuevas apuestas, crea nuevas solidaridades y lealtades que cortan y dividen el interior mismo de los espacios estatales.

flujos económicos, dado que la complejidad del espacio privado y de los circuitos comerciales confiere a la “economía criminal” una importancia y una rentabilidad que contribuyen a hacerla mucho más aguda. Por ejemplo, el narcotráfico en América Latina y el terrorismo en Estados Unidos y Europa han implicado la acumulación de medios de violencia que no sólo condenan al fracaso a los Estados en los que asumen presencia, sino que también favorecen la internacionalización de un conflicto enfrentando ya sea a las organizaciones delictivas y a los Estados, o simplemente a las agrupaciones delictivas entre ellas mismas.

De hecho, la diseminación y la privatización de los recursos es tal que la violencia inevitablemente gana autonomía y movilidad. Ante esta situación, los actores estatales dudan entre una política de represión y una política de captación, o al menos de adecuación. Sería cándido pensar que la “economía del crimen organizado” es la única que se inscribe en esta lógica: la presión de los intereses activos es lo suficientemente intensa para que, detrás de las empresas multinacionales más poderosas, se perfile una capacidad autónoma de acción violenta, como ilustran, sobre todo, pero sin tener la exclusividad, los comportamientos desplegados por la United Fruit en Centroamérica, la ITT en Sudamérica, las Siete Hermanas en Oriente Medio y en todos los territorios del orbe, las depredadoras hipetransnacionales de la minería en México y en la gran franja oeste del Cono Sur, o más recientemente las grandes farmacéuticas (*Big Pharma*) y su guerra por las vacunas contra el Covid-19 en todo el mundo. Asimismo, los flujos demográficos pueden estar asociados a nuevas formas de violencia. Primeramente, por el simple hecho de su intensidad, cuando se trata de refugiados, como en Sudán, Ruanda, los Balcanes, el Cuerno de África, el Sudeste de Asia, Siria, Yemen, Indochina, y actualmente en el Cáucaso y en Ucrania. Pero también, de manera indirecta, al engendrar en diversos puntos del planeta conflictos intercomunitarios que se nutren, de manera confusa, de discursos y de prácticas de exclusión, la exacerbación de la xenofobia, del mantenimiento del mito de los grandes temores a la “invasión” o a la “guerra santa”; pero también de comportamientos de anomia derivados de una denuncia frontal de las categorías tradicionales de nación o de ciudadanía.

Las crecientes tensiones en que se ven involucrados nuestros hermanos hispanohablantes en Estados Unidos o centroamericanos y caribeños en México, con los emigrantes magrebíes, turcos o asiáticos en Europa occidental, se dan como una violencia que escapa a los países, pero que, al mismo tiempo, engendra solidaridades transnacionales, crea efectos en cadena en la mayor parte de las naciones exportadores de mano de obra y descen-

traliza así, hasta el nivel del individuo, los elementos constitutivos de los enfrentamientos internacionales.

Al mismo tiempo, esta diseminación responde a la crisis que afecta al Estado nación y a las crecientes dificultades que disminuyen su capacidad de controlar a la sociedad, la cual se vuelve cada vez más compleja, penetrable y frágil. Combinada con los avances técnicos de la violencia, esta evolución convierte a la sociedad moderna en blanco fácil para la acción de grupos extraestatales. La diseminación de la violencia es pues la otra cara de la modernidad.²⁷ Sobre todo porque ésta crea un efecto de desviación más peligroso; conduce a los Estados mejor dotados y a los más desarrollados tecnológicamente a protegerse de las guerras clásicas con un armamento que no deja a sus adversarios ninguna oportunidad, colocando al mismo tiempo a su sociedad en una posición de creciente vulnerabilidad (como ocurre actualmente en Estados Unidos, Europa, Rusia y China). De igual forma, en un contexto en el que la perspectiva de una guerra clásica no parece ser ya un medio creíble para internacionalizar su conflicto, la acción terrorista interna tiende a surgir como arma de último recurso para minorías que se consideran oprimidas por su Estado nación en el que se sienten extranjeras. Al mismo tiempo, en efecto, su inscripción en una red internacional que une solidariamente a los grupos terroristas les da a éstos una fuente suplementaria de influencia, en virtud que contribuye a acelerar la internacionalización de la violencia.

En similar lógica, la extrema movilidad de personas, característica del mundo moderno, refuerza esta internacionalización de la acción terrorista, y al mismo tiempo, su efectividad. Esto ya no ocurre únicamente en función de la capacidad para movilizar agentes en todo el mundo, independientemente de su nacionalidad, sino que también está directamente ligada a la posibilidad abierta a los grupos terroristas de actuar en el territorio del adversario, fuera de todo impedimento fronterizo. Esta posibilidad, a fin de cuentas, trastorna las condiciones más elementales del conflicto internacional clásico, fracciona notoriamente las manifestaciones de la violencia internacional y la coloca fuera del alcance de los Estados. Ciertamente, como lo advierte Badie, esta dinámica de “desterritorialización de la violencia” es cada vez más difícil de controlar, tanto por razones técnicas, ligadas al progreso de los medios de comunicación, como por razones sociológicas que se relacionan con el ritmo de circulación de las personas, ya sea que se trate de flujos migratorios o de desplazamientos temporales. En este punto preciso, creo importante resaltar que ante la imposibilidad de lograr los fines que persigue,

²⁷ Touraine, Alain, *Crítica de la modernidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

la lógica de la acción minoritaria a menudo conduce a privilegiar los medios y a hacer del uso de la violencia un principio absoluto de actuación; es decir, la “violencia ciega” se emancipa entonces de toda racionalidad política y se vuelve menos reducible a las reglas del juego que rigen el escenario de la globalidad. Alentar la violencia internacional es más peligroso incluso que una guerra tradicional, dado que su extinción no es negociable y escapa en gran parte a las relaciones interestatales y, por consiguiente, al derecho internacional y a las jurisdicciones internacionales competentes.

Las condiciones de anomia contribuyen a debilitar al Estado y a las organizaciones internacionales que no logran controlarla, y a reforzar el papel de los microactores en el proscenio internacional, además de que esas prácticas confieren al individuo una nueva pertinencia transnacional, ya sea porque es promotor del acto terrorista o de cualquier delito o crimen “transfronterizo”, o en razón de que es el blanco, o bien participa en una opinión pública que está llamada a desempeñar, en esas interacciones, un papel sumamente esencial. Por esta dinámica, el juego internacional recibe esas nuevas violencias como una nueva fuente de perturbación, aunque resulta aún más anómico el que ciertas movilizaciones conflictivas están escapando de todo control al suscitar lealtades que se colocan por encima de la obligación ciudadana. Los movimientos separatistas ponen como postulado que la solidaridad que esperan de sus activistas es, por definición, superior a la obediencia civil que liga a estos últimos con el Estado a combatir. Esta inversión de la jerarquía de la lealtad no se limita a debilitar al actor estatal, sino que tiende a trastornar profundamente su conducta diplomática, así como su capacidad de actuar en el derecho internacional y en el sistema de relaciones internacionales junto con sus estructuras cooperativas.²⁸

El Estado pierde fuerza y credibilidad y, dado que ya no tiene el monopolio de la violencia, ni siquiera parece tener credibilidad en materia de seguridad; muestra incapacidad para detener tanto esta diseminación de actos violentos como a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, a la agresión y

²⁸ La guerra del golfo pérsico demostró cómo la diplomacia de ciertos Estados del mundo árabe —sobre todo los magrebíes— quedó verdaderamente paralizada por el desafío representado por los llamados lanzados por grupos islamistas que buscaban capitalizar y organizar separadamente su propia capacidad para movilizar la violencia. Estos y otros factores hacen que el Estado sea incapaz de responder al terrorismo internacional utilizando sus propias armas, haciéndose cada vez más impotente y “desadaptado”, tanto para la opinión pública como para los actores privados que, a semejanza de las grandes empresas, son los más perseguidos por este flagelo. Por ese mismo hecho, el pacto hobbesiano tiende a disgregarse, y la obediencia civil corre el riesgo de ser la primera consecuencia. (Sobre la relación entre el Estado y la violencia, Badie y Smouts, recomiendan la lectura de L. J. MacFarlane, *Violence and State*, Londres, Nielsen Editions, 1974).

a la propia delincuencia transfronteriza. Al mismo tiempo, esta incertidumbre que se cierne sobre el actor estatal es acentuada por la recomposición que afecta la naturaleza misma del conflicto y el delito internacional. Éste enfrenta primeramente a actores cada vez más diferenciados, algunos con identidad de Estado, otros no, siendo así dispensados de las obligaciones que implica un Estado, pero reivindicando con éxito una palpable capacidad diplomático-militar. Por su parte, también la guerra —o cualquier conflicto armado de posguerra fría— se hace cada vez más compleja, sin que sea posible ante esta diseminación de la violencia, denunciar sistemática y automáticamente la responsabilidad de los Estados ni poner en marcha, por las mismas razones, los mecanismos institucionales y jurídicos de regulación y conciliación.

La negociación misma se vuelve delicada, incluso imposible.²⁹ Enfrentados a actores no estatales, los Estados encuentran numerosas dificultades para negociar con estos actores sin reconocer oficial y públicamente que han perdido el monopolio de la acción diplomática internacional a la cual aspiran. Por esta razón, en varias situaciones recientes —como la que protagonizan el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y otros grupos beligerantes—, se ha negociado fuera de las vías diplomáticas o a través de lo que los especialistas denominan “diplomacia paralela”. Lo cierto es que, en cualquier caso, el conflicto se sale tanto del marco jurídico de los Estados como del de las organizaciones intergubernamentales, y se inscribe en un vacío jurídico, que acentúa las incertidumbres y la anomia que pesan en el juego internacional.

En términos de derecho internacional, se podría afirmar que actualmente coexisten, como protagonistas de ese juego, Estados ligados —al menos a nivel enunciativo— por reglas y por una responsabilidad, y organizaciones que, por definición, están eximidas de éstas. La fuerza de las segundas es lograr, obligando a los primeros a negociar, que se reconozca y admita esta desigualdad. Medítese detenidamente sobre las profundas implicaciones jurídicas y políticas internacionales que este orden de cosas conlleva.

Y por impulso de los procesos globales, las transformaciones que han tenido lugar no acaban ahí. El conflicto, en su factura tradicional, ha dejado de ser decisivo: los medios de violencia movilizados por los Estados no son más que un elemento de confrontación cubriendo sólo parte del conflicto. Por ejemplo, las diferentes guerras árabe-israelíes —desde las inmediatas a

²⁹ Velázquez, Elizarrarás, Juan Carlos, “Negociación internacional y derecho de los tratados en un enfoque de relaciones internacionales”, en Ferrer y Becerra (coords.), *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, México, UNAM, IIJ, 2022, pp. 51 y ss.

la Segunda Guerra Mundial hasta las cruentas y estúpidas de los años 1999 al 2022— se han prolongado por los enfrentamientos que escapan a las iniciativas de los Estados y que transferían a organizaciones extraestatales, principalmente a la OLP, la mayor parte de la función beligerante. Después, cuando el movimiento se integró al proceso de paz y fue reconocido como interlocutor por la comunidad internacional, su capacidad de movilización disminuyó de manera repentina en beneficio, esta vez, de Hamas.

Situados en otras latitudes, la guerra civil yugoslava, así como las de Ruanda, Sierra Leona, Sudán, Liberia, Siria y el Cáucaso, que a pesar de no involucrar directamente a los Estados vecinos, contrariamente a los conflictos en Líbano o Camboya, se vuelven también apuestas internacionales en las cuales se confunden todavía más las distinciones que se oponen a los Estados, frentes de liberación, milicias e individuos, además de violencias civiles y violencias internacionales. Estas múltiples formas para evadir al Estado y, al mismo tiempo, a organizaciones internacionales gubernamentales, tienen éxito entre los grupos que deciden utilizarlas, al igual que sucede con las ONG. En efecto, estas últimas pueden insertarse con más comodidad en situaciones de conflicto que oponen a colectividades infraestatales: las organizaciones humanitarias y de defensa de los derechos humanos, la Cruz Roja (CICR), Human Rights Watch, Médicos del Mundo o Médicos sin Fronteras, así como Caritas Internationalis o Amnistía Internacional, rempazan muy a menudo a las organizaciones interestatales para controlar ese tipo de violencia. Sin embargo, es sobre todo el individuo el que obtiene de esta transformación una mayor revalidación de su estatuto.

La misma implicación del individuo y de la opinión pública —fuerzas transnacionales y componentes infaltables de la sociedad civil internacional— se encuentra en todos los demás parámetros de diseminación de la violencia y de los crímenes internacionales contra los derechos humanos. Los enfrentamientos intercomunitarios crean flujos de opinión, que deben ser tomados en cuenta por el Estado, y que los medios de comunicación orientan de modo notorio. La imagen por sí misma y sus comentarios contribuyen a difundir la violencia y a crear en el individuo receptor una visión del orden internacional y del derecho global en cuya promoción de inmediato está tendiendo a participar.

Ningún individuo está a salvo de verse involucrado en un espacio conflictivo internacional, lo que a menudo le lleva a definir y reorientar su posición independientemente de las decisiones diplomáticas del Estado de que sea súbdito o ciudadano. Se observa algo similar en el ámbito de los movimientos sociales nacionales que con frecuencia adquieren una dimen-

sión internacional. Su expresión sediciosa es por lo regular solidaria de una denuncia activa de los extranjeros, y en particular de las potencias occidentales dominantes. Por ejemplo, las revueltas de hambre de los setenta y los ochenta se transformaron en una expresión xenófoba, llegando incluso, en algunos casos, a la destrucción de bienes y de símbolos occidentales. La misma conducta sería aplicable a la mayoría de los movimientos que han irrumpido en los últimos treinta años para denunciar las prácticas autoritarias y represoras de ciertos regímenes sudamericanos, africanos y asiáticos —por ejemplo, las recientes protestas sociales en Hong Kong y de las minorías Uigures, contra el autoritarismo del gobierno central chino—. ³⁰ También se advierte que esta internacionalización de la violencia social no es sólo simbólica y demostrativa, sino que afecta al juego internacional, suscitando flujos de opinión, exacerbaciones nacionalistas y comportamientos de exclusión, que de varias maneras entorpecen los intercambios internacionales e influyen en la conducta diplomática de los Estados.

En este sentido, el movimiento de secesión de la minoría turca dentro de Chipre parece haber obligado a Turquía a intervenir militarmente en la isla, yendo aun contra varios intereses que fundan su política exterior. La generalización de los medios de denuncia violenta contribuye a estructurar varios parámetros del juego internacional, dando lugar, por ejemplo, a la definición de “zonas de inestabilidad política”, principalmente en Asia y en África, que busca organizar de modo preciso la orientación de las políticas exteriores y de las estrategias desplegadas por los Estados. Por otra parte, la evolución misma de las movilizaciones de denuncia influye directamente en el juego diplomático y geopolítico occidental, tal como se puso de manifiesto, entre otros escenarios, en las reuniones de plenipotenciarios que antecedieron a la conferencia diplomática que estableció el Estatuto de Roma que creó a la CPI en 1998.

En la misma tónica, la diseminación de la violencia social en el continente africano no se limita a la desestabilización de los regímenes políticos en el poder y a incitar a la innovación política, sino que también trae con-

³⁰ En la misma tónica, el ritmo y la dispersión de las acciones violentas y las distintas manifestaciones de los crímenes internacionales tienden a producir un nuevo mapa en el mundo y, probablemente, un nuevo equilibrio geopolítico. Inclusive, algunos de los disturbios y motines sociales generalizados son capaces de modificar la geografía política oficial, o al menos incitar a ello a los Estados. Por ejemplo, la movilización *tamoul* en Sri Lanka crea determinadas solidaridades transfronterizas que involucran al Estado de la India o que producen directamente flujos de violencia en el seno de la sociedad hindú, como lo sugiere el atentado de que fue víctima Rajiv Gandhi; y en el mismo nivel de violencia exportada cabría situar los atentados mortales que sufrieron Indira Ghandi, Annuar el Saddat y Yitzshak Rabin.

sigo intervenciones militares extranjeras cada vez más frecuentes, bajo la cobertura o no de las Naciones Unidas, se trate de las de Estados Unidos en Liberia o Somalia, de Francia y Bélgica en Zaire, de Francia en Gabón, las Comoras o Ruanda, de Marruecos y sus aliados en la República Árabe Saharaui Democrática. Éstas y muchas intervenciones más, son difíciles de legitimar, a pesar de la elaboración de un derecho de injerencia dudoso y contradictorio en su significado debido a la naturaleza misma del enemigo a enfrentar.³¹ Todos estos casos se suman para conformar un cuadro de extrema patología en el actual orden mundial, que señala los efectos de anomia que derivan de la diseminación de esas nuevas violencias, formas novedosas y sofisticadas de criminalidad y del poder que está cobrando el individuo y los espacios privados en la construcción de un escenario de relaciones conflictivas internacionales.

Finalmente, la presente anomia social internacional está a la medida de la parálisis de los Estados, ante las violencias que escapan a su control, a las técnicas diplomáticas notoriamente insuficientes y a las reglas de derecho nacional e internacional que resultan inoperantes en el momento en que las relaciones de conflicto salen de los espacios interestatales. El individuo y los actores privados que disponen de más recursos confirman también su posición en el panorama mundial, su capacidad de definir los cursos beligerantes, y de oponer la delicada rivalidad de conflictos sociales internacionales. Paralelamente, hay incertidumbre en cuanto a la viabilidad y efectividad de los métodos clásicos de conciliación y negociación, políticos y jurídicos, que en el pasado coadyuvaron a la solución pacífica de controversias internacionales, pero que hoy presentan vacíos determinantes. No hay claridad en la perspectiva. La lógica del caos, el desorden y el conflicto, el crimen y la violencia, los delitos de extrema gravedad contra los derechos humanos, a fuerza de descentralizarse, tienden también a salirse de los marcos de tratamiento, regulación y control.

El derecho internacional tiene ante sí un reto de dimensiones realmente novedosas e incommensurables. Por su parte, el DIP y la CPI no sólo se enfrentan a la oposición de la superpotencia —un Estado en declive hoy bien denominado en el mundo como el “objeto persistente”— a su consolidación y a la universalización del Tribunal de La Haya y del Código sobre

³¹ Sobre este debatido principio del derecho de injerencia, consúltense las siguientes tesis profesionales de licenciatura en relaciones internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, dirigidas por el autor de la presente investigación: Cortés Altamirano, Claudia, *El derecho de injerencia en el sistema de Naciones Unidas*, México, UNAM, 1997, y González Segura, Noel, *El derecho de injerencia*, México, UNAM, 1998.

crímenes contra la paz y la seguridad internacionales, sino también al delito y el crimen organizado a nivel transnacional, además de compartir con la política internacional la magna tarea de combatir las nuevas formas de disseminación de la violencia, la cual, a su vez, genera crimen, y de nuevo más y más violencia. En esta dinámica, que no dará ya marcha atrás, el gran libro del derecho internacional y las páginas de la justicia universal vuelven a quedar abiertos y con capítulos inconclusos.